

176

**Verbal Mayor Cuantía RCE/Demandantes: Libernail Suárez Jaramillo y  
Otros/Demandados: Expreso Pradera Palmira Ltda. y Otros/Rad No. 2019-00194-00**

abogadoasesor@larrarteabogados.co <abogadoasesor@larrarteabogados.co>

Lun 07/09/2020 12:44

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jml <jml@asesoriaslamar.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>  
**CC:** oficinacali@larrarteabogados.co <oficinacali@larrarteabogados.co>

📎 1 archivos adjuntos (661 KB)

Recurso Reposición AS 128 S 04 de 2020.pdf;

**SR. DR.  
FRANK TOBAR VARGAS  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA**

Referencia	:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía
Demandantes	:	Libernail Suárez Jaramillo y Otros
Demandados	:	Expreso Pradera Palmira Ltda. y Otros
Radicación	:	2019-00194-00

En mí condición de abogado designado por la sociedad comercial Organización Larrarte Abogados S.A.S., quien es la apoderada principal de la parte actora dentro del proceso identificado en el epígrafe, a través del presente correo electrónico, adjunto en formato PDF recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 128 del 04 de septiembre de los corrientes, cuya copia estoy enviando a los apoderados de los demandados notificados y del llamado en garantía.

Cordialmente;

Jorge Hernán Gómez Vásquez  
C.C. No. 94.494.591 de Cali  
T.P. No. 115.511 del C. S. de la J.

**SR. DR.  
FRANK TOBAR VARGAS  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA**

Referencia : Proceso Verbal de Responsabilidad Civil  
Extracontractual de Mayor Cuantía  
Demandantes : Libernail Suárez Jaramillo y Otros  
Demandados : Expreso Pradera Palmira Ltda. y Otros  
Radicación : 2019-00194-00

En mi condición de abogado designado por la sociedad comercial Organización Larrarte Abogados S.A.S., quien es la apoderada principal de la parte actora dentro del proceso identificado en el epígrafe, muy comedidamente me permito formular **recurso de reposición** contra el auto de sustanciación No. 128 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado del día 07 del mismo mes y año, por las razones que me permito detallar a continuación:

El artículo 291 numeral 3º inciso 4º del Código General del Proceso señala lo siguiente: “...*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...*”

El artículo 291 citado, no da una formalidad especial a la certificación que debe expedir la empresa sobre la entrega de la comunicación enviada.

Si se ve la constancia adosada al expediente sobre la entrega de la comunicación, en esta se lee “**certificación de entrega**” donde Servicios Postales Nacionales S.A. certificó que el envío descrito en la guía cumplida (**NY004210115CO**), fue entregado efectivamente en la dirección señalada, viéndose en la guía escaneada que la misma había sido devuelta (sello de devolución) por corresponder a una zona con problemas de delincuencia, que impidió su entrega.

El Despacho, según mi entendimiento, espera se allegue una certificación hecha a la vieja usanza, con membrete, sello y firma del funcionario encargado del área de envíos de la empresa de servicio postal, con lo cual resta credibilidad a la obtenida por medios virtuales (<http://svc1.sipost.co/trazawwebsip2/default.aspx?Buscar=NY004210115CO>), lo que transgrede los artículos 6º, 8º 9º y 10º de la Ley 527 de 1999 que dan plena fuerza probatoria a los documentos allegados a través de mensajes de datos, con tal que estos hayan permanecido inalterados y posteriormente puedan ser consultables.

Me permito trascribir por su pertinencia, las disposiciones citadas:

# OLID LARRARTE

*“...**ARTICULO 6o. ESCRITO.** Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma...”*

*“...**ARTICULO 8o. ORIGINAL.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:*

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma,*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original...”*

*“...**ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS.** Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso...”*

*“...**ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.*

*En toda actuación administrativa o judicial, **no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos**, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original...”*

## POPAYÁN

(2) 824 2172 / (2) 824 0981  
Cra. 7 # 3 - 60 Of. 301-302, Edificio AV Villas  
oficinapopayan@larrarteabogados.co

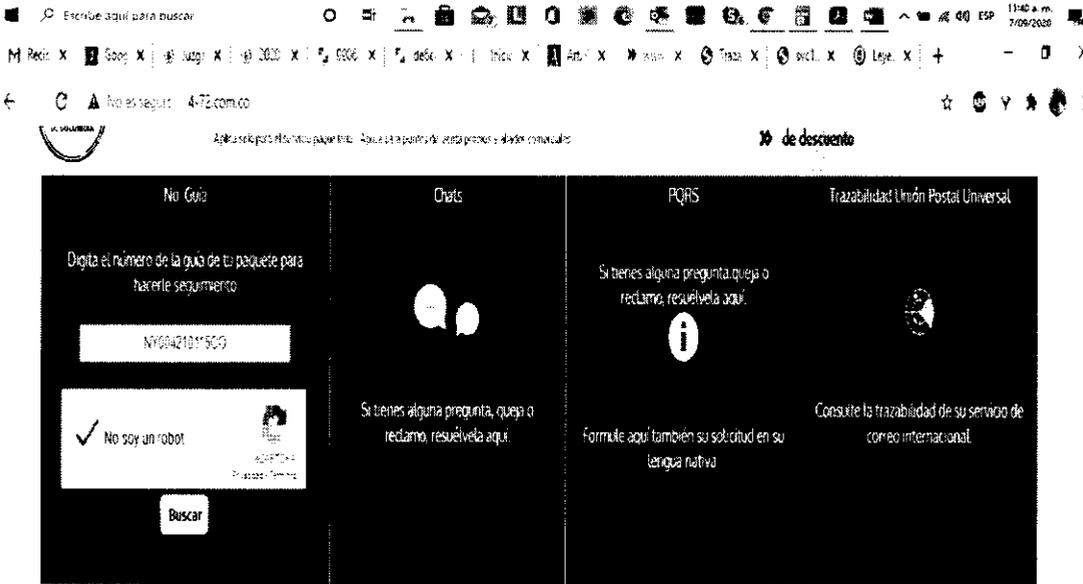
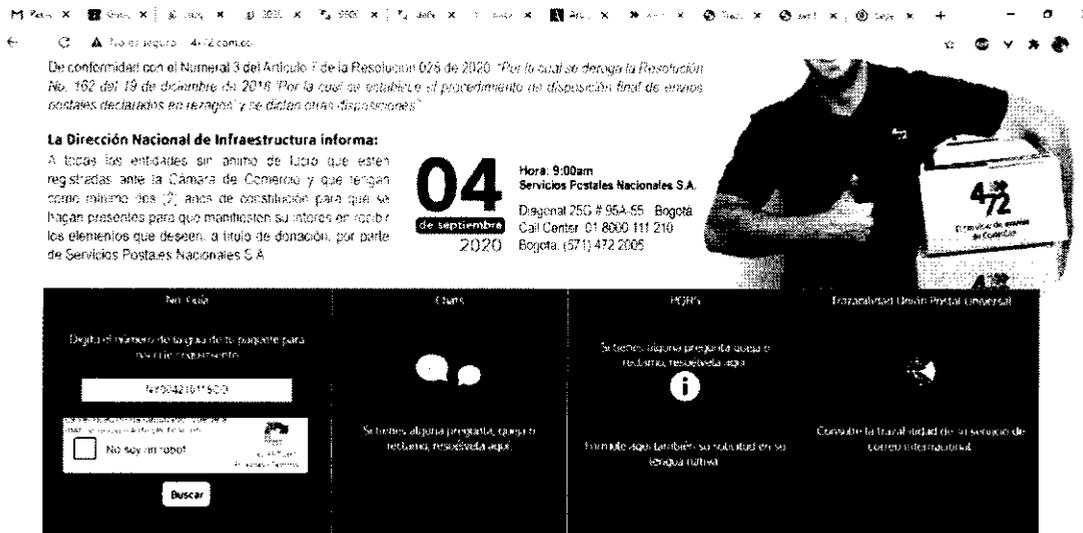
## CALI

(2) 884 3153 / (2) 888 1897  
Cra. 3 # 12 - 40 Of. 701, Centro Financiero La Ermita  
oficinacali@larrarteabogados.co

# OLID LARRARTE

ABOGADOS

Si la información allegada, en forma impresa, del original dado en formato electrónico, generaba dudas al Despacho, bastaba que éste recurriera a la página de la entidad oficial que la generó (<http://www.4-72.com.co/>), para acreditar su integridad y no alteración, cuyo paso a paso me permito señalar a continuación:



## Servicios



# OLID LARRARTE

**Trazabilidad Web** Ver: NY004210115C0

N° Guía:  Buscar

*Fare verificar la guía en el sitio de la compañía o en el correo electrónico*

---

**Guía No. NY004210115C0**

Fecha de Envío: 23/02/2020 15:16:11

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS PERSONAL  
 Cantidad: 1    Peso: 250.00    Valor: 9400.00    Orden de servicio:

---

**Datos del Remitente:**

Nombre: ORGANIZACION OLID LARRARTE ABOGADOS    Ciudad: CALI    Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Dirección: CR 3 # 12 40 OF. 701 ED. CENTRO FINANCIERO LA ERMITA    Teléfono: 2242172

---

**Datos del Destinatario:**

Nombre: SR. ANDRÉS MENDO SALAZAR VALENZUELA    Ciudad: VALPARAISO, VALLE DEL CAUCA    Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Dirección: CR 13A # 13    Teléfono:    Cédula de ciudadanía:    Género: Femenino    Email: andresmendovalenzuela@gmail.com

Fecha	Ciudad (Origen)	Estado	Observaciones
26/02/2020 03:16 PM	PO. CALI ZONA 1	Aduana	
26/02/2020 04:19 PM	PO. CALI ZONA 1	En proceso	
01/03/2020 01:34 PM	PO. CALI	En proceso	
01/03/2020 05:09 PM	PO. CALI	OTROS: BUENA MANERA a tránsito	
05/03/2020 07:49 AM	PO. CALI	TRANSITO: DEV.	
06/03/2020 08:17 PM	CD. ZONA 1	TRANSITO: DEV.	
06/03/2020 04:08 PM	CD. ZONA 1	despedida por parte a remitente	
05/04/2020 01:51 PM	CD. ZONA 1	Dualizado	

**Capturas de pantalla guardadas**  
 La captura de pantalla se agregó a su escritorio.  
 Descargue

Pinchando en “ver certificado de entrega” habría podido ver la copia escaneada de la guía remitida y la anotación de devolución así:

**los colombianos** **472**

**Servicios Postales Nacionales S.A.**  
**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplió, según se relaciona, sus entregas efectivamente en la dirección detallada.

*Escaneada*

*Olid Larrarte*

*CP 3134*

**28110**

Lo anterior hubiese permitido al Despacho verificar efectivamente el envío de la comunicación a partir de la guía dada por la empresa de servicio postal, el camino recorrido para su entrega y que la certificación que exige el artículo 291 del C. General del Proceso, efectivamente, fue expedida, sin restar efectos



jurídicos, como se hizo, al soporte entregado, por el mero hecho de haberse entregado como mensaje de datos impreso.

De otro lado, y con el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilización de procesos y la flexibilización en la atención a los usuarios, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuya vigencia está dada hasta el 04 de junio del año 2020, vemos que en el artículo 2º se permite al funcionario judicial el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, indicándose que, **se evitará exigir y cumplir formalidades que no sean estrictamente necesarias**, y si como vimos, la certificación electrónica o digital no es sólo legal, sino que exigir presencialidad en oficinas públicas, es una formalidad no estrictamente necesaria para el buen desarrollo del proceso, a más de convertirse en un factor de potencial contagio del COVID-19, no se entiende la razón para hacer una exigencia temporalmente proscrita de nuestro ordenamiento procesal.

#### PETICIÓN

En atención a lo brevemente expuesto, solicito se **REPONGA** para **REVOCAR** el auto de sustanciación No. 128 del 04 de septiembre de 2020, y en su lugar se admita la notificación del demandado Argemiro Salazar Valencia, a través de edicto emplazatorio, tal y como insistentemente lo he venido solicitando.

Cali, septiembre 07 de 2020

Respetuosamente;

Jorge Hernán Gómez Vásquez  
T.P. No. 115.511 del C. S. de la J.  
C.C. No. 94.494.591 de Cali (V)  
JHGV

CONSTANCIA DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA  
POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES (ARTS. 318 y 110 C.G.P.).

Radicación No. 76-520-31-03-003-2019-00194-00

TRASLADO No. 020

Hoy 15 de septiembre de 2020, se fija en lista el traslado del recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del demandante en contra del auto No. 128 del 4 de septiembre de 2020 dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por LUZ STELLA SON ICO Y OTROS en contra de EXPRESO PRADERA LTDA de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P. en concordancia con el canon 110 de la misma codificación.

  
**MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO**  
**Secretaria**

